

## EXP. 16965-IC-07-2019-PROGRAMADA-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas del día dieciseis de octubre del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor

propietario del centro de trabajo denominado VARIEDADES DENNY'S, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y: CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha treinta de julio del año dos mil diecinueve, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la documentación vinculada con la relación laboral, en el centro de trabajo denominado **VARIEDADES DENNY'S**, ubicado en

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día doce de agosto del año dos mil diecinueve, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo , en su calidad de propietario; y expuso con el señor los siguientes alegatos: "cuenta con boletas de pago las cuales exhibe". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que el patrono no ha cumplido con la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en los registros que llevaran la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales. Dicha inscripción deberá actualizarse cada año. INFRACCION DOS: al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número seis con fecha vigencia del uno de enero del



año dos mil dieciocho, ya que todos patrono deberá llevar y exhibir registros del control de asistencia del personal. INFRACCIÓN TRES: al artículo 18 del Código de Trabajo, ya que no se ha elaborado contrato individual de trabajo de las trabajadoras, por lo que se deberá elaborar tres ejemplares una para cada parte contratante y el tercero presentarlo a la Dirección General de Trabajo, se deberá respetar la fecha de ingreso de cada una de las trabajadoras siguientes:

. Fijando un plazo de ocho días para subsanar las infracciones puntualizadas. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día treinta y uno de agosto del año dos mil diecinueve, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos y tres, no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 7 del Decreto Ejecutivo número seis con fecha vigencia del uno de enero del año dos mil dieciocho y 18 del Código de Trabajo, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales. Dicha inscripción deberá actualizarse cada año; por no llevar y exhibir registros del control de asistencia del personal y por no haber elaborado contratos individuales de trabajo de los trabajadores

los cuales deberán constar por escrito, en tres ejemplares; cada parte contratante conservará uno de éstos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día seis de septiembre del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la



Constitución de la República, se mandó a OIR al señor

## propietario del centro de trabajo denominado VARIEDADES

**DENNY'S**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas cuarenta minutos del día ocho de octubre del año dos mil diecinueve; y con el mismo fin se citó por segunda vez a las nueve horas cuarenta minutos del día quince de octubre del año dos mil diecinueve; dichas diligencias no se llevaron a cabo debido a la inasistencia del señor , propietario del centro de trabajo denominado VARIEDADES DENNY'S. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del señor , propietario del centro de trabajo denominado VARIEDADES DENNY'S, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación; así como lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social *"las actas de inspección*"



que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, las presentes diligencias ha quedado en estado para dictar sentencia, teniendo fehacientemente comprobado las infracciones referentes al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales; la infracción al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número seis con fecha vigencia del uno de enero del año dos mil dieciocho, por no llevar y exhibir registros del control de asistencia del personal; y la infracción 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado contratos individuales de trabajo de los trabajadores

, los

cuales deberán constar por escrito, en tres ejemplares; cada parte contratante conservará uno de éstos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo.

## POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **al señor** 

propietario del centro de trabajo denominado VARIEDADES DENNY'S, una MULTA TOTAL de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA CENTAVOS, la cual se desglosa de la siguiente manera: una Multa de CIEN DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas

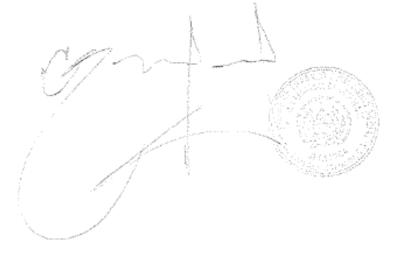


Regionales. Dicha inscripción deberá actualizarse cada año; una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 7 del Decreto Ejecutivo número seis con fecha vigencia del uno de enero del año dos mil dieciocho, por no llevar y exhibir registros del control de asistencia del personal; y una MULTA de DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, por cuatro violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido por cuatro veces el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado contratos individuales de trabajo de los trabajadores

los cuales deberán constar por escrito, en tres ejemplares; cada parte contratante conservará uno de éstos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería (Departamento de Cobros) del Ministerio de Hacienda, de esta ciudad. Líbrese oficio a la respectiva oficina de para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. PREVIENESELE, al señor , propietario del centro de trabajo denominado VARIEDADES DENNY'S, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguientes de su notificación el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c)



Recurso Extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y diecisiete avenida norte, edificio 2, nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador; según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. HÁGASE SABER.-







En		
	a	las
Caforce horas confeinte ranco mi	nutos del día 901	rece
del mes de no ulembre del año dos mildecin		
Senominado, Variedades Denn		
acc deteca padas		550
es encagada de variedade	sdennys, x	Rara
Constancia firmanos.		
	-	
MAT THE SECOND S		
F. Bakirfer		
A):		7
o Srita.		
·		
(. Encargada		
15/71/19		
14: 25		